

# DERECHO INTERNACIONAL EN SUÁREZ Y EN MOLINA

Don Jaime Viñas Planas ha escrito una serie de artículos bajo el título "El arbitraje internacional en los escolásticos españoles" (CT., t. 62, pp. 259-273; t. 63, pp. 44-66, 278-293; t. 64, pp. 145-174, años 1942-1943). Entre los autores examinados por el autor figuran Suárez y Molina. En ellos encuentra notables defectos, que vamos a examinar.

## § 1. DERECHO INTERNACIONAL EN SUAREZ

Los principales defectos que halla en Suárez se refieren a la certeza necesaria para hacer la guerra y al arbitraje internacional; de ambos trataremos ahora por separado.

### I. LA CERTEZA DE LA JUSTICIA DE LA GUERRA

Suárez, según el articulista, no exige certeza especulativa de la justicia de la guerra, sino sólo mayor probabilidad; añade que Suárez, en la defensa de esta doctrina, por una parte se contradice a sí mismo y por otra se aparta de la trayectoria escolástica trazada, entre otros, por Báñez, que exigía, como otros muchos, la certeza de la justicia de la guerra (CT., 64, 1943, 164, 167).

A) Antes de explicar lo que hay de cierto en estos extremos expondremos brevemente *la doctrina de Suárez sobre las causas de la guerra justa*, lo cual nos servirá para que la solución de las dificultades sea más expedita. Sobre esta materia

escribe Suárez en su tratado *De Charitate*, d. 13, ss. 1-9, Vives, XII, pp. 737-759.

Antes de toda guerra se ha de examinar diligentísimamente la justicia de la misma, por la gravedad inmensa de este negocio (s. 6, n. 1). En este examen no se ha de tener como suficiente para la guerra, principalmente si es ofensiva, sino una causa, conforme a derecho y necesaria, que la haga impréscindible; ha de haber precedido una injuria que no se pueda reparar de otra manera; por consiguiente, si se halla una manera pacífica de componer las desavenencias, no se puede acudir a la guerra (s. 4, n. 1). Ni basta que la causa de la guerra sea grave de cualquiera forma, sino que ha de ser proporcionada a los enormes males que ella trae (ib., n. 2). Si un soberano hace la guerra sin causa justificada peca no solamente contra la caridad, sino también contra la justicia; y ha de proceder con tanto miramiento, que, aunque tenga motivo justificado para hacer la guerra, no la podrá, sin embargo, hacer, si no es pecando contra la caridad, si la nación ofensora no puede satisfacer o restituir sin gravísimos inconvenientes y si la satisfacción no le es necesaria al agraviado (s. 4, n. 8).

Las causas concretas que pueden justificar una guerra ofensiva son, o bien para resarcirse de los daños sufridos, apoderándose de algún bien detentado por otro, o bien para castigar una injuria, sin miras directas a apoderarse de algún bien discutido (s. 4, n. 4).

Es evidente que la guerra será justa cuando interviene la primera de estas razones, o sea para apoderarse de un bien injustamente detentado por otro. Cuando se trata del mero castigo de las injurias también será justa la guerra. "Porque así como dentro de la nación es necesario que haya un poder legítimo para castigar los delitos, así en el mundo, para que las naciones puedan vivir en paz, es necesario que haya un poder para castigar las injurias que unas naciones hagan a otras. Y como este poder no está en ningún superior más alto que el príncipe, porque suponemos ser soberano, es necesario que esté en el soberano mismo de la nación ofendida, al cual el ofensor queda sometido por razón del delito. Por consiguiente, bien podemos decir que esta clase de guerras de castigo se han intro-

ducido para que tengan las véces de juicio y sentencia vindicativa: unde huiusmodi bellum (la guerra de mero castigo) introductum est loco iusti iudicii vindicativi" (ib., n. 5).

Se podría objetar, dice Suárez, que en esta guerra la misma persona es actor y juez, lo cual es contra el derecho natural (ib., n. 6). Responde que, en efecto, en esta guerra una misma persona hace oficio de actor y de juez en causa propia. Esto ciertamente es contra el derecho natural en las personas privadas, por muchas razones que largamente expone; pero en una persona pública no es contra el derecho natural. "Primero, porque este acto de justicia vindicativa es necesario al género humano, y no hay manera más conveniente para ejercerlo, humanamente hab'ando, que ponerlo en manos del que tiene el poder supremo: "actus hic iustitiae vindicativae fuit necessarius humano generi, et naturaliter atque humano modo non potuit via alia dari convenientior." En segundo lugar, porque en la persona pública cesan los inconvenientes o peligros de seguir el propio afecto, porque la persona pública está obligada a escuchar el consejo oficial y a seguirlo" (ib., n. 7).

B) Y vengamos ya a tratar de *la certeza que de la justicia de la causa* se ha de tener para que la guerra sea justa, que es el objeto principal de este párrafo.

Suárez afirma, como es natural, que siempre es necesaria la certeza práctica de la licitud de la guerra, la cual certeza se puede formular por el juicio "mihi licitum est bellare". Pero ulteriormente se pregunta si es necesaria la certeza especulativa, que, tratándose de una guerra de mero castigo, se explica por esta proposición: "haec causa belli iusta est in se"; y tratándose de guerra para recuperar un bien detentado por otro se puede formular por esta otra proposición: "haec res quam praectando per bellum mea est" (s. 6, introd.).

La respuesta es doble: si se trata de guerra meramente vindicativa, para castigar una injuria, entonces se necesita certeza especulativa de la injuria, y no bastan presunciones ni probabilidades; porque esta guerra es un acto de justicia vindicativa, como lo ha dicho ya muchas veces, y en las causas de este género las pruebas han de ser manifiestas, de manera que el que no es convicto de crimen se tiene por inocente: "cum in

judicio praecipue criminali probationes debeant esse manifestae, et potius qui non probatur nocens, innocens iudicetur" (s. 7, n. 16).

Más si se trata de una guerra para recuperar un objeto litigioso, entonces una de dos: o los derechos propios son manifiestos e indiscutibles, o quedan dudas sobre ellos. Si los propios derechos aparecen manifiestamente, es lícito hacer la guerra para hacerlos valer; mas si los propios derechos no aparecen manifiestamente, entonces, o hay mayor probabilidad por una de las partes, o es igual la probabilidad por ambas partes. Si hay mayor probabilidad por una de las partes, ésta tiene derecho a reclamar la cosa por las armas, sea o no poseedor de buena fe la parte contraria. Si la probabilidad es igual por ambas partes y hay poseedor de buena fe, ésta puede seguir tranquilamente en la posesión del objeto; si no hay poseedor de buena fe, el objeto se ha de dividir por partes iguales o se ha de arreglar el negocio por medios pacíficos. En estos dos casos últimos de duda igual por ambas partes, haya o no poseedor legítimo, es obligatorio el arbitraje (s. 6, nn. 2-5).

Visto ya el encadenamiento de las ideas, detengámonos en el caso de que la propiedad del objeto litigioso no aparezca con certeza, pero haya más probabilidad por una de las partes. En este caso, el que tenga más probabilidad puede reclamar la cosa, y si no se la conceden puede hacer la guerra para conseguirla (s. 6, n. 2). Esta sentencia se funda en la doctrina de Suárez y de otros muchos autores sobre la obligación del juez en materia contenciosa. "El rey, dice, se ha de comportar como un justo juez (de lo contencioso); por consiguiente, si el rey encuentra que su derecho es más probable que el del contrario, puede proseguir su derecho (adjudicándose jurídicamente la cosa); porque tengo por verdadera la doctrina de que en el fallar las sentencias (de lo contencioso) siempre se ha de seguir la parte más probable; porque ese acto (de fallar las sentencias en lo contencioso) es un acto de la justicia distributiva, en la cual se ha de preferir el más digno, y el más digno es aquel a quien favorece un derecho más probable: "quia ille (actus ferendi sententiam) est actus iustitiae distributivae in qua di-

gnior est praeferendus. Est autem dignior cui probabilius ius favet" (s. 6, n. 2).

En otras palabras: cuando un soberano tiene derechos más probables, pero no ciertos, puede, como juez de lo contencioso, fallar en su favor; esta sentencia justa, como todas las sentencias justas de lo contencioso, causa derechos ciertos en el agraciado, aunque antes fueran solamente más probables; el agraciado puede reclamar la cosa al detentador, como cosa que ya le pertenece ciertamente; si el detentador no la quiere entregar hace una injuria manifiesta y cierta; y entonces el agraciado, para castigar esta injuria manifiesta y cierta y recabar lo que ya es suyo, puede justamente hacer la guerra.

Así, que Suárez siempre exige, para que la guerra sea justa, que haya precedido una injuria cierta y manifiesta. Pero esta injuria cierta y manifiesta puede provenir, o de haberse violado indiscutiblemente derechos ajenos, o de no querer acatar una sentencia de juicio contencioso que da derechos ciertos al agraciado, aunque, especulativamente hablando, no conste que antes de la sentencia la cosa le perteneciera como ciertamente suya.

Esta sentencia de Suárez fué atacada por Vázquez (in. 1-2, d. 64, nn. 10-20) con argumentos poderosísimos, y hoy día se puede tener por anticuada. Para que la guerra ofensiva sea justa todos exigen la certeza especulativa de la justicia de la causa; cuando ésta certeza falta, la discordia se ha de componer por los medios pacíficos de la transacción o el arbitraje.

El Sr. Viñas ha expuesto fielmente la sentencia del P. Suárez en esta parte, y nosotros la hemos reproducido más por extenso porque lo hemos juzgado necesario para que se entienda lo que sigue.

### C) *Contradicciones consigo mismo.*

Dos contradicciones encuentra el articulista en la doctrina expuesta. La primera es que Suárez ha estado diciendo que la guerra es un acto de justicia *vindicativa*, y después dice que es un acto de justicia *distributiva*; la segunda es que antes había dicho que para la justicia de la guerra se necesita *certeza* especulativa de la justicia de la misma, como conviene a un acto de justicia *vindicativa*, y después nos dice que basta sólo la

mayor *probabilidad* especulativa, como conviene a un acto de justicia distributiva o de lo contencioso.

La explicación es bien sencilla. Si releemos el resumen que precede veremos cómo el P. Suárez distingue dos cosas: una es declarar la guerra y hacerla de hecho, otra es dar una sentencia o cuasi sentencia de lo contencioso, por la que el soberano que tiene derechos más probables se adjudica a sí mismo el bien litigioso, según las normas que han de regir los juicios de lo contencioso. El *declarar y hacer* la guerra siempre es un acto de justicia vindicativa, ya se haga con miras a castigar una injuria, sin pretender la recuperación de un objeto detentado; ya sea para recuperar un objeto detentado, cuando el otro no lo quiere entregar; ya para hacer acatar la sentencia de lo contencioso por la que se adjudicó el bien discutido al que tenía más probabilidad. Mas el *dar una sentencia*, o cuasi sentencia, por la que el soberano que tiene más probabilidad se adjudica el bien litigioso, es un acto de justicia distributiva. Ha desaparecido la primera contradicción. La denominación de acto de justicia vindicativa y de justicia distributiva no se refieren a la misma cosa, sino a diversas, cuales son el hacer la guerra y el dar una sentencia de lo contencioso.

Y del mismo modo desaparece la segunda contradicción. Para *declarar y hacer* la guerra se necesita certeza de la injuria recibida, ya consista ésta en la violación indiscutible de derechos ciertos, ya consista en no querer acatar la sentencia de lo contencioso por la que el soberano que tiene derechos más probables se adjudicó el bien litigioso. Mas para *dar la sentencia*, o cuasi sentencia, de lo contencioso por la que el soberano que tiene mejores derechos se adjudica a sí mismo el objeto litigioso, no se necesita certeza especulativa de la pertenencia del dicho objeto, sino que basta la mayor probabilidad especulativa.

D) *¿Se ha apartado Suárez de la trayectoria escolástica trazada, entre otros, por Báñez?* Con otras palabras: ¿defiende Báñez que siempre se necesita la certeza especulativa de la justicia de la causa y que nunca basta la mayor probabilidad para que una guerra ofensiva sea justa? Así lo pretende el articulista; pero lo cierto es que Báñez se contenta solamente con la mayor probabilidad especulativa de los propios derechos para

poder hacer una guerra justa. Cuando la duda es desigual por ambas partes y hay posesor legítimo, si la mayor probabilidad favorece al que no posee, éste puede reclamar una parte del objeto proporcionada a su probabilidad, y si el posesor no se la entrega le puede hacer la guerra para recabarla. Las palabras de Báñez son terminantes: "Dubium tamen est, quando dubitatio est inaequalis pro utraque parte, et est maior verisimilitudo pro illo principe qui non possidet, utrum (hic) possit indicere bellum pro aliqua parte... Sit nihilominus quarta conclusio: in hoc casu censeo quod princeps qui non possidet, post factam sufficientem diligentiam, si sit dubium inaequale, et maior verosimilitudo ex parte illius qui non possidet, potest partem petere ab eo qui possidet pro qualitate dubii; quod si alter nolit dare, potest illi bellum indicere. Ratio huius conclusionis est: nam persona particularis quae possidet cum dubio inaequali, tenetur partem aliquam restituere pro qualitate dubii; ergo etiam in nostro casu; ac subinde si non restituat, iniuriam facit, et potest alter princeps illi bellum indicere" (Báñez, in. 2-2, q. 40, a. 1, Dubit. 5, concl. 4, Salmanticae, 1586, col. 1362).

Y para que su pensamiento sea más claro e inequívoco se pone una objeción, en la que se dice que para hacer la guerra se necesita certeza especulativa de la justicia de la causa, porque la guerra es un acto de la justicia vindicativa, en la cual se necesita absoluta certeza y no bastan probabilidades, aunque sean mayores que la del contrario. A esta dificultad responde que cuando la mayor probabilidad favorece al que no posee, si el posesor no le entrega parte del bien discutido, le hace injuria manifiesta, y por esta causa el otro soberano le puede hacer justamente la guerra para recabar su parte. Las palabras de Báñez son terminantes: La objeción es la siguiente: "Dubium tamen est quando dubitatio est inaequalis pro utraque parte et est maior verosimilitudo pro illo principe qui non possidet utrum possit indicere bellum pro aliqua parte. Et certe videtur quod non possit. Nam ille qui possidet est reus qui puniendus est ab altero principe per actum iustitiae vindicativae; ergo ad hoc quod iudex iuste possit indicere bellum, non sat est dubium etiam inaequale, sed debet esse manifestum... Ad argumentum

respondetur quod in casu huius dubii princeps qui possidet cum illo dubio, eo ipso quod non refundit aliquam partem rei possessae, efficitur reus, et eius iniuria est manifesta, et ita potest illi indicere bellum (ib)".

Se ve con toda claridad que Báñez no exige la certeza especulativa de los propios derechos para que la guerra sea lícita; antes con la duda especulativa de si aquella parte que reclama es suya, puede el príncipe formarse la conciencia cierta para reclamarla y para requerirla por la guerra si no se la dan por las buenas.

Ni es solamente nuestra esta manera de entender a Báñez. Pedro de Ledesma, exaltado justamente por el Sr. V. como una gloria española del Derecho internacional, examina el caso en que sobre un objeto litigioso haya probabilidades desiguales en favor de cada una de las partes, y dice así: "Acercas de esto es la dificultad: uno de los príncipes legítimamente posee, y por parte del que no posee hay más razones que aquella cosa es suya, de suerte que viene a ser la duda desigual. Entonces es la dificultad: y es si el príncipe que no posee podrá dar guerra por alguna parte de aquella cosa... A esta duda se responde que el príncipe que no posee puede pedir al que posee alguna parte conforme a la calidad de la duda, teniendo atención a que el otro posee; y si no se la quiere dar le puede dar guerra porque le hace injusticia. Esta división se ha de hacer mirándolo y pensándolo todo conforme al albedrío de los hombres discretos. Considerando que en igual duda el que posee se puede estar en la posesión de toda aquella cosa. Y así si la duda es desigual y el que no posee tiene más aparentes razones por sí, le deben dar la tercera parte o una cosa semejante conforme a la calidad de la duda y mirando a la posesión, que pesa mucho de la otra parte. Esto enseñan todos los discípulos de Santo Tomás en el lugar alegado, particularmente el P. Maestro Báñez" (Suma Moral, Salamanca, 1614, part. 2, tr. 3, c. 13, pp. 221-22) (1).

(1) Dos cosas muy diversas distingue Pedro de Ledesma en este párrafo: una es la reclamación de una parte del bien litigioso; otra es la repartición del bien litigioso cuando el poseedor se aviene pacíficamente a ceder la parte que se le exige. Para reclamar su parte y obligar al otro a que ceda, el no poseedor no necesita de árbitros, sino



Este testimonio es precioso bajo muchos aspectos. Primero, porque atribuye a Báñez la sentencia de que no se necesita la certeza especulativa de los propios derechos para hacer una guerra justa, sino que basta la mayor probabilidad, que es de lo que aquí tratamos. En segundo lugar nos muestra cómo una lumbrera del Derecho internacional, según V., ha podido defender la misma sentencia sin censuras ni reprensiones bochornosas de nadie. En tercer lugar nos muestra cómo Ledesma no fué seducido por Suárez, sino guiado por el M. Báñez y por todos los discípulos de Santo Tomás, según él pretende.

Otro esclarecido autor escolástico y español, Juan Martínez del Prado, O. P., sigue exactamente la misma doctrina, y dice que la toma del M. Báñez. He aquí sus palabras: "Dicendum tamen arbitrator solam opinionem probabilem, quando pro altera parte est aequè probabilis aut probabilior, non sufficere ad indicendum bellum; secus vero opinionem pro parte indicentis probabilioem; quia haec sufficit ut princeps formet dictamen in praxi certum, licere bellum indicere contra alterum qui habet ius probabile, sive quaestio sit de facto sive de iure. Ita de sumo ex M. Báñez... Clare idem docet M. Joannes a S. Thoma..." (*Theologiae Moralis quaestiones praecipuae, Compluti, 1654, t. 1, c. 15, q. 5, n. 17, pp. 548-555*).

Y del mismo modo entienden a Báñez los salmanticenses, quienes sin ninguna discusión enumeran a Báñez entre los que no exigen certeza especulativa de la justicia de la guerra, sino sólo mayor probabilidad (Salmanticenses,  *cursus theologiae moralis, tract. 21, c. 8, punct. III, § I, n. 25, Matriti, 1727, t. 5 p. 274*).

Mas ¿a qué se debe que, siendo tan clara la mente y la letra de Báñez, nuestro articulista le haya atribuído exactamente la doctrina contraria? Todo se ha debido a un lamentable "quid pro quo". Reléanse los testimonios que acabamos de aducir del mismo Báñez, y se verá cómo en ellos hay una *conclusio quarta* en que dice expresamente que no se necesita la certeza especu-

---

que le basta la fuerza de las armas; para hacer el repartimiento proporcionalmente a la calidad de la duda, cuando el poseedor se aviene pacíficamente a ceder alguna parte, se necesitan jueces árbitros, o el «albedrío de los hombres discretos».

lativa para que la guerra sea justa, sino que basta la mayor probabilidad en ciertas circunstancias, y una *objeción* en que se dice que para que la guerra sea justa se necesita siempre certeza especulativa, sin que valgan jamás las meras probabilidades, aunque sean mayores que las del adversario, la cual objeción, como es natural, Báñez refuta. Pues bien, el articulista ha tomado por doctrina de Báñez lo que él se propone y rechaza como objeción, y en cambio, la tesis de Báñez la toma como doctrina opuesta a Báñez.

Hemos de notar una pequeña diferencia que existe entre Báñez y Suárez. Para Suárez, la mayor probabilidad basta para hacer la guerra contra el que tenga menos probabilidad, sea éste posesor legítimo o no lo sea; basta también la mayor probabilidad para recabar por la guerra todo el bien litigioso y no solamente una parte de él; en cambio, para Báñez la mayor probabilidad de los propios derechos basta para hacer la guerra contra el que tenga menor probabilidad si éste es posesor legítimo; basta también la mayor probabilidad para recabar parte del bien, pero no todo el bien litigioso; esta diferencia depende de sus diversos pareceres acerca de los deberes del juez en materia litigiosa. Pero ambos convienen en que un soberano puede hacer la guerra justamente para recabar algo que no sabe con certeza especulativa si realmente le pertenece.

Vemos, pues, que Suárez no se aparta de la trayectoria escolástica trazada, entre otros, por Báñez, en lo tocante a la certeza especulativa de la justicia de guerra, antes tiene la misma sentencia que Báñez. ¿Pero evita Báñez las contradicciones que se han achacado a Suárez?

*Báñez y las famosas contradicciones.*—También dice Báñez unas veces que la guerra pertenece a la justicia *vindicativa* y otras que pertenece a la justicia *distributiva*; unas veces dice que se requiere *certeza* absoluta de la justicia de la causa, como conviene a un acto de justicia vindicativa, y otras que basta la mayor *probabilidad*, como conviene a un acto de justicia distributiva en litigio contencioso. En efecto, en contextos no muy distantes se expresa así: "Bellum ut saepissime diximus, est actus iustitiae *vindicativae* (O. c. col. 1360). Princeps in bello indicendo habet locum iudicis qui debet proferre sententiam se-

cundum formam iustitiae distributivae (ib.). Probationes contra reum debent esse luce meridiana clariores (ib.). Quando maior est verosimilitudo pro illo principe qui non possidet, potest partem petere ab eo (qui possidet); quodsi alter nolit dare potest illi bellum indicere" (ib., col. 1362).

Y en este estado dejaríamos la cuestión si quisiéramos, malignamente, difamar a Báñez. Pero si leemos a Báñez con atención a las distinciones que él hace, y con sujeción a la filología elemental, y con amor sincero a la justicia, veremos cómo desaparecen del todo estas pseudocontradicciones. Es un acto de justicia *vindicativa* el declarar y el hacer la guerra; pero el dar la sentencia por la que el soberano que tiene mayor probabilidad se adjudica parte del bien litigioso, es un acto de justicia *distributiva*. Para declarar y hacer la guerra se necesita *certeza* absoluta de la injuria que el otro hace, ya porque violó derechos incontestables, ya por no acatar la sentencia por la que el bien se adjudicó al que tenía más probabilidad; mas para adjudicar el bien a una de las partes no se necesita certeza especulativa de los derechos de uno, sino que basta la mayor *probabilidad*.

Así que Suárez, para no apartarse de la trayectoria trazada, entre otros, por Báñez, ha imitado a Báñez, aun en sus famosas pseudocontradicciones, que han sido disueltas teniendo en cuenta solamente las normas racionales de una lectura correcta.

## II. OBLIGACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Otro de los grandes defectos de Suárez lo halla el articulista en la materia del arbitraje internacional. Se dice que Suárez admite la obligación del arbitraje internacional, pero sólo como más probable y no para todos los casos dudosos, sino sólo para los casos en que la duda sea igual por ambas partes. Además se añade que en la exposición y defensa de esta doctrina se contradice a sí mismo e introduce el subjetivismo del derecho, quitándole el fundamento objetivo. Veamos lo que hay de verdad en cada uno de estos puntos.

A) *Suárez y la obligación del arbitraje*.— Es verdad que Suárez admite la obligación del arbitraje solamente para los

casos de igual probabilidad por ambas partes, porque si hay más probabilidad por una de las partes, permite la guerra lo mismo que Báñez. Mas no es verdad que lo admita como más probable, sino como muy probable, lo cual equivale a una certeza moral, como lo prueban sus argumentos eficacísimos, que son los siguientes:

“Pienso—dicè—que es muy probable la sentencia que afirma la obligación del arbitraje (en los casos de duda o probabilidad igual por ambas partes, haya o no posesor legítimo): 1.º Porque los que están en tales dudas tienen obligación de evitar la guerra por todos los medios honestos, y como este medio es excelente, será necesario adoptarlo si por otra parte no hay peligro de injusticia. 2.º Se confirma, porque las cosas humanas se gobiernan las más de las veces por conjeturas más bien que por certezas, y es imposible que el autor de la naturaleza haya dejado a los hombres en el trance de arreglar siempre sus litigios por medio de la guerra, porque esto sería contra la prudencia y contra el bien común del género humano y, por consiguiente, contra la justicia. 3.º Si todos los litigios se hubieran de decidir por las armas, los más poderosos serían los que tendrían mayor derecho, y el derecho se mediría por la fuerza de las armas, lo cual bien se echa de ver que es una cosa bárbara y absurda”. (De Charit, d. 13, s. 7, n. 5.) Por estos argumentos se advierte bien la importancia que da a la obligación del arbitraje internacional.

B) *¿Se contradice Suárez en la exposición de esta doctrina?*—Así lo pretende el articulista, el cual halla dos contradicciones también en este punto.

Primera contradicción: Suárez, se dice, concibe el arbitraje como un medio excepcional (CT 64, 165), lo cual está en contradicción con la obligación del arbitraje, que acaba de afirmar.

Mas ¿dónde está la contradicción? Después que Suárez ha demostrado con poderosos argumentos la obligación del arbitraje, añade algunas observaciones. Una de ellas es que este medio del arbitraje de hecho es rarísimo, porque los soberanos no se fían de los jueces señalados por la parte contraria: “quod quidem medium, quia raro amplectuntur, solet esse rarissimum; nam saepissime alter princeps suspectos habet iudices externos”

(Suár., o. c. s. 6, n. 6). Habría contradicción si dijera que el arbitraje es obligatorio y que, sin embargo, no urgè su obligación; pero en afirmar la obligación del arbitraje y añadir después que se cumple muy pocas veces, no hay ni sombra de contradicción. Así como no hay contradicción en afirmar que hay obligación de comulgar por Pascua, y añadir después que son muy pocos los que la cumplen.

Segunda contradicción: El articulista atribuye al P. Suárez la siguiente afirmación: que "el príncipe siempre tiene medios para salir de la duda consultando a varones doctos y pudiendo seguir con seguridad su resolución" (CT 64, 167), lo cual dice está en contradicción con la obligación del arbitraje, porque es anularla prácticamente.

Mas no dice el P. Suárez que cuando el soberano duda de la justicia de la guerra podrá salir de la duda a su gusto consultando hombres venales y acomodaticios, los cuales, adivinando sus gustos, decidirán siempre la duda en su favor, lo cual aparentan significar las palabras del articulista; ésta sería doctrina verdaderamente maquiavélica y destruiría la obligación del arbitraje. Pues ¿qué dice Suárez? Sencillamente, que el príncipe en caso de duda puede hacer estudiar el caso por hombres prudentes y doctos, y que si por sus estudios aparece claro el derecho propio, no necesita de jueces árbítrós. Esto es lo que dice Suárez, como lo podrá apreciar el lector que, dominando el sencillo y elegante latín de Suárez, lea con atención las palabras siguientes: "Deinde advertendum posse supremum principem, si bona fide procedat, expendere ius suum per prudentes et doctos viros; quorum iudicium (si per illud constat de iure suo) sequi potest, sicquè non tenebitur stare aliorum iudicio" (Suár. ib.). ¿Dónde está la contradicción? Habría contradicción si se dijera que en casos dudosos es obligatorio el arbitraje y que en esos mismos casos dudosos la obligación del arbitraje no urge, o que puede uno a su voluntad salir de las dudas consultando a hombres acomodaticios y venales que resuelvan siempre la duda a su favor. Pero en decir que en casos dudosos es obligatorio el arbitraje, y que cuando ya no hay duda, porque se ha salido de ella por el estudio de hombres prudentes y doctos, no es obligatorio el arbitraje, ya se ve que no hay contradicción alguna.

C) *Subjetivismo del derecho*.—Se dice que “aquí como en otras partes Suárez introduce el subjetivismo del derecho” quitándole “el fundamento objetivo” (CT. 64, 167-168).

Tres significaciones pudieran tener estas palabras tan vagas. Primero, que Suárez es subjetivista e idealista en cuanto al valor de las ideas, y por esta causa también niega la realidad de la idea del derecho; segundo, que si bien Suárez admite en general la objetividad y realidad de las ideas, sin embargo hace una excepción para la idea del derecho, la cual hace meramente subjetiva, quitándole todo “fundamento objetivo”; tercero, que si bien Suárez es un genuino realista y concede valor objetivo a las ideas, sin embargo, para averiguar el derecho propio sobre algún objeto litigioso no acude a tribunales de carácter jurídico, sino que se contenta con consultar a hombres prudentes y doctos, lo cual siempre da resultados subjetivos faltos de “fundamento objetivo”.

Como sería en mucho disfavor del articulista el pensar que atribuye a Suárez los dos primeros sentidos, hemos de creer que le atribuye solamente el tercer sentido.

Mas el P. Suárez ha tomado las suficientes precauciones para que el resultado no sea meramente subjetivo. Dice que se ha de proceder con buena intención y libre de apasionamientos, “si bona fide procedat”; en segundo lugar, dice que el estudio del asunto se encargue, no a hombres cualesquiera, sino a hombres prudentes y doctos; y por fin mire si por el estudio de ellos consta con evidencia de su propio derecho, “si per illud sibi constat de iure suo”; solamente bajo estas condiciones puede seguir el juicio de los doctos; en caso de que por este medio no halle con evidencia que sus derechos son más probables que los del adversario, no puede hacer la guerra, sino que ha de acudir a los medios pacíficos de la transacción o del arbitraje. ¿No parece haber cuidado bastante para que los resultados del estudio sean objetivos?

Pero si el no acudir para resolver las dudas a un tribunal de carácter jurídico basta para acusar a alguien de introducir el subjetivismo del derecho y de que quita al derecho el fundamento objetivo, habría que decir que Báñez ha introducido el subjetivismo del derecho, porque permite con sola mayor proba-

bilidad hacer la guerra al contrario, y para calcular si su probabilidad es igual o mayor que la del adversario no exige que se acuda a jueces árabitos, sino a consultores que sean prudentes y doctos.

Y lo mismo habría que decir de Pedro de Ledesma. El también se contenta con la sola probabilidad mayor para poder hacer la guerra, y para calcular si la probabilidad en favor del interesado es mayor que la del contrario no exige que se acuda a jueces árabitos, sino a consultores buenos y sabios. Y como quiera que Pedro de Ledesma pretende que todos los discípulos de Santo Tomás tienen la misma sentencia, habría que decir que todos los discípulos de Santo Tomás introducen el subjetivismo del derecho. Mas como esta consecuencia es descomunamente absurda, se siguió que el modo de argüir del cual se deduce, y que ha servido para acusar de subjetivista a Suárez, es también absurdo.

D) *En la cuestión del arbitraje ¿se aparta Suárez de la trayectoria escolástica trazada, entre otros, por Báñez?*—Sí, nos dice implícitamente el articulista; porque Suárez admite el arbitraje solamente para los casos en que la duda o probabilidad es igual por ambas partes, y en cambio Báñez exige el arbitraje para todos los casos en que no hay certeza especulativa, sino duda, ya sea ésta igual por ambas partes, ya sea mayor por una de ellas, ya haya poseedor de buena fe, ya no lo haya (CT., 64, 151).

Es cierto que Suárez no impone la obligación del arbitraje sino en los casos en que la probabilidad es igual por ambas partes, haya o no poseedor legítimo, y que cuando la probabilidad es mayor por una de ellas le permite hacer la guerra sin acudir al arbitraje.

¿Y cuál es la doctrina de Báñez? También Báñez impone la obligación del arbitraje de una manera restringida y con más restricción aún que Suárez. Porque mientras Suárez la impone para todos los casos de duda igual, haya o no poseedor legítimo (s. 6, n. 3-5), Báñez la impone solamente para el caso en que la duda sea igual y haya poseedor de buena fe. Para los demás casos de duda no se necesitan jueces árabitos, porque sin ellos consta de las obligaciones y derechos de cada contendiente. A saber: si hay duda igual sin poseedor, el bien se ha de dividir por

igual; si la duda es desigual y no hay posesor, el bien se ha de dividir proporcionalmente a la calidad de la duda; mas si hay posesor y la mayor probabilidad está por el no posesor, éste puede récabar su parte por la guerra. Basta leer a Báñez en el citado Dubitatur 5 para convencerse de ello.

El articulista quiere probar a todo trance que Báñez no permite la guerra sino cuando hay certeza especulativa de la justicia de la causa, y que en todos los demás casos de duda, sea igual o desigual, haya o no posesor, se necesitan jueces árbitros. Y lo prueba así: "Las últimas palabras de la tercera conclusión que formula en el Dubitatur 5 de la cuestión 40, a. 1, lo demuestran apodicticamente. Tercera conclusión: si aquello de que se duda no tiene legítimo posesor... Por tanto, para que el juez pueda declarar la guerra justamente no basta la opinión más o menos probable, sino que se requiere certeza... Se confirma esta conclusión con las razones aducidas para probar la segunda conclusión, las cuales pruebán también esta parte" (CT., 64, 152).

¿Qué decir de esta prueba?

Que toda ella se funda en un "quid pro quo" en la lectura de Báñez. Estas palabras en que se apoya el articulista no representan la tesis de Báñez, sino que están tomadas de una dificultad que Báñez se propone para introducir su cuarta conclusión, dificultad que, naturalmente, resuelve y rechaza como doctrina opuesta a la suya. De esta confusión en la lectura se han originado otras confusiones semejantes, como son pensar que las palabras citadas pertenecen a la tercera conclusión y que hablan de la hipótesis contenida en la tercera conclusión, siendo así que pertenecen a la introducción de la cuarta conclusión y hablan de una hipótesis distinta de la tercera conclusión, como ya queda explicado en el párrafo anterior.

#### CONCLUSIÓN

Por lo que toca al *conocimiento de la justicia de la causa*, Suárez, a) requiere certeza especulativa de la injuria cuando la guerra es de mero castigo; b) mas cuando se trata de ocupar un bien litigioso permite la guerra, aunque sólo haya mayor pro-



babilidad especulativa de los propios derechos; c) en lo cual no se aparta de la trayectoria trazada, entre otros, por Báñez; antes imita a Báñez; d) si esta sentencia basta para introducir el subjetivismo en derecho, se habría de decir que todos los que permiten la guerra sin certeza especulativa, sino con mayor probabilidad de la justicia de la causa, introducen el subjetivismo en derecho quitándole el "fundamento objetivo": tales son Báñez, Pedro de Ledesma, y, según este último autor, todos los discípulos de Santo Tomás; y como la consecuencia es tan exorbitante, también lo será el antecedente de donde se ha deducido.

Por lo que toca a *la obligación del arbitraje*: a) Suárez la restringe al caso de igual probabilidad por ambas partes, haya o no haya poseedor legítimo; b) en lo cual no se aparta de la trayectoria escolástica trazada, entre otros, por Báñez, antes la prolonga en el sentido iniciado por Báñez; pues mientras Báñez solamente hace mención del arbitraje en el caso de duda igual por ambas partes y de poseedor legítimo, Suárez impone el arbitraje para todos los casos de duda igual, haya o no poseedor legítimo; c) finalmente, el testimonio de Báñez con que se quiere probar que él impone el arbitraje en todo caso de duda, igual o desigual, haya o no poseedor legítimo, está tomado, no de la tesis de Báñez, sino de una dificultad que él se propone y rechaza.

## § 2. DERECHO INTERNACIONAL EN MOLINA

Don Jaime Viñas Planas, antes citado, atribuye con razón a los principales maestros escolásticos españoles la doctrina siguiente: a) Que para hacer la guerra se necesita certeza de la justicia y de la gravedad de la causa. b) Que en caso de faltar la certeza de estos extremos es necesario acudir a una composición pacífica del conflicto, como serían la transacción o el arbitraje, y c) Que, finalmente, si una de las partes rehusa tales soluciones obra injustamente y la otra le puede justamente declarar la guerra. Esta doctrina la encuentra en Báñez, en Pedro de Ledesma, etc. Pero al llegar al P. Luis de Molina lo pone en parte como enemigo de esta doctrina y le atribuye las dos

proposiciones siguientes: "1.ª, para Luis de Molina el arbitraje internacional es un excelente consejo; obliga sólo hipotéticamente; 2.ª, admite la posibilidad de que la guerra sea justa por ambas partes a la vez, fuera incluso del caso de ignorancia invencible" (CT., 64, 163).

Mas es cierto que Molina no enseña ninguna de las dos proposiciones, antes enseña expresamente lo contrario.

Para que nuestro aserto aparezca con más claridad expon-dremos la doctrina de Molina en su contexto mismo.

I. *Causas de la guerra justa.*—Las causas de la guerra justa son de dos clases: para impedir, resarcir o vengar una injuria, o para apoderarnos de lo que nos pertenece cuando es imposible obtenerlo por otro medio (De iustitia et iure, t. I, tractatus II, d. 102, nn. 1-5); porque si es posible obtenerlo por medios pacíficos será ilícita la guerra (ib., d. 103, n. 25).

Mas no basta que las causas sean justas, sino que es además necesario que sean graves y proporcionadas a la gravedad de los males de la guerra: "sed oportere esse prudentis arbitrio gravem et dignam ut propter eam tantum malum, quantum est bellum, inferatur" (ib., d. 102, n. 7).

II. *Certeza de la justicia de la causa.*—Finalmente, es necesario que además de graves y justas las causas de la guerra consten con certeza, y no basta ningún género de probabilidad para justificar una guerra ofensiva. No basta, dice, "Principem arbitrari se habere justam causam", sino que es necesario que, usando de todos los medios que aconseje la prudencia, adquiera la certeza de que le asiste la justicia: "nonnisi sufficienter prius explorata et perspecta causa, potest licite sententiam ferre, et multo minus eam executioni mandare, eoque plus illi est trepidandum videndumque num causa perspecta satis explorataque sit, quo de re graviore agitur"; y en adquirir esta certeza ha de poner gran diligencia, porque "si negligenter et cum passione haec examinentur, facile errabitur, neque error a gravissima culpa et restitutionis onere principem et consiliarios excusabit" (ib., d. 103, n. 1). Con más encarecimiento no ha podido decir que se necesita certeza de la gravedad y justicia de la causa.

Y vengamos ya a los puntos del arbitraje internacional y de la guerra justa por ambas partes contendientes.

III. *Arbitraje internacional*.—Se atribuye a Molina la tesis de que el arbitraje internacional es un excelente consejo, pero no obligatorio aun en casos de duda, sino sólo hipotéticamente. Y ¿qué es lo que en realidad enseña Molina?

Molina enseña que el arbitraje internacional es obligatorio en varias circunstancias.

1. Dice que en caso de duda sobre la pertenencia de algún bien controvertido el arbitraje internacional es obligatorio si intervienen las circunstancias siguientes: a), que haya poseedor de buena fe; b), que éste entienda que el no poseedor tiene derechos más probables; c), y que el no poseedor pretenda tener certeza de su causa y pretenda hacer la guerra para defenderla. En estas circunstancias el poseedor está obligado a hacer una transacción o a someter la causa a árbitros, y no puede hacer la guerra para defenderse sin intentar estos medios pacíficos: "Quando is qui possidet perpenderit magis rem pertinere ad adversarium quam ad seipsum, neque posset veritatem dubio omni semoto deprehendere, contra vero adversarius affirmaret rem ad se semoto omni dubio pertinere, eaque de causa bellum vellet movere, teneri eam (rem) pro quantitate dubii dividere cum illo, nisi convenirent ut staretur iudiciis arbitris" (d. 103, n. 9).

Aquí enseña Molina expresamente que en el caso descrito, si no se adoptan otros medios pacíficos, HAY OBLIGACION DE SOMETER LA CAUSA AL ARBITRAJE.

2. Enseña además que cuando ambas partes tienen *certeza invencible* de sus derechos podrían lícitamente ir a la guerra, menos en el caso en que de la guerra se siguieren males gravísimos distintos de la misma guerra (como trastornos sociales, políticos, religiosos); en este caso, aunque ambos estén ciertos de la justicia de su causa, están obligados a la transacción o al arbitraje; porque al decir que pueden ir lícitamente a la guerra en caso de certeza invencible, "praesertim quando gravissima alia mala praeter ordinaria belli inde non timerentur", está diciendo que en el caso de seguirse esos males están obligados a arreglar pacíficamente el conflicto (d. 103, n. 11).

3. Añade además que en esta misma hipótesis de certeza invencible por ambas partes es obligatorio el arbitraje si esa certeza se comienza a desvanecer por convencerse alguna de las

partes que el adversario intenta hacer la guerra de buena fe y que él mismo se puede engañar, como su adversario: "seque non minus decipi posse quam alteram; quae enim pars utrumque horum sibi persuaderet (a saber, de la buena fe del adversario, y que él se puede engañar, lo mismo que el otro) meo iudicio teneretur vel transactionem facere cum altera (parte)..., vel consentire ut iudices arbitri eligerentur qui rem definirent" (ib.).

Aquí dice expresamente que CUANDO EN UNO DE LOS CONTENDIENTES SE COMIENZA A DESVANECER LA CERTEZA DE SUS DERECHOS ESTA OBLIGADO AL ARBITRAJE, si no se adoptan otros medios pacíficos, como la transacción; doctrina diametralmente opuesta a la que se le atribuye.

4. Es cierto que el P. Molina enseña también que el arbitraje internacional es de consejo y no obligatorio, pero esto no lo dice para el caso en que haya duda por ambas partes, sino solamente cuando intervienen las circunstancias siguientes: a), que ambas partes tengan certeza de sus derechos; b), que de la guerra no se sigan males gravísimos distintos de los propios de la guerra; c), que no comience a desvanecerse en ninguno de ellos la certeza que antes tenía. En estas circunstancias es sólo de consejo el arbitraje; y no habrá ni un solo autor que niegue esta doctrina. Pero si se siguen males gravísimos distintos de los propios de la guerra, aunque estén ciertos de sus derechos, no les es lícita la guerra, sino que se han de componer por el arbitraje, si no se adoptan otros medios pacíficos; y esta misma solución hay que adoptar cuando la certeza se comienza a desvanecer en alguno de los contendientes. Veamos esta doctrina en el texto mismo de Molina.

"Quodsi partes iudicio discordent et utraque iudicet semoto dubio (rem) ad se pertinere (he aquí el estado de certeza por ambas partes); tunc vero consilium esset optimum ut litem transactione componerent, vel ut iudices eligerent arbitros, quorum iudicio starent; credo tamen ad neutrum teneri (he aquí el arbitraje de mero consejo, no de obligación en la hipótesis de la certeza por ambas partes); praesertim quando gravissima alia mala praeter ordinaria belli inde non timerentur (he aquí una circunstancia en la cual es sólo de consejo el arbitraje permaneciendo la certeza por ambas partes); et quando neutra pars

sibi persuaderet alteram procedere bona fide habereque bellum iustum saltem formaliter, seque non minus posse decipi quam alteram (he aquí otra circunstancia en que no es obligatorio el arbitraje, a saber, si la certeza que tenían no se comienza a desvanecer en alguno de ellos por no sospechar que el otro intenta la guerra de buena fe y que él mismo se puede engañar).

Faltando alguna de estas circunstancias el arbitraje es obligatorio: "quae enim pars utrumque horum sibi persuaderet, meo iudicio teneretur vel transactionem facere cum altera... vel consentire ut iudices arbitri eligerentur qui rem definirent...; eo in eventu tenerentur partes altero illorum modorum inter se componere a belloque abstinere" (ib.).

Aquí enseña Molina que el arbitraje internacional es sólo de consejo cuando por ambas partes hay certeza de sus derechos y no se siguen gravísimos males distintos de los de la misma guerra, y cuando no se comienza a desvanecer en alguno de ellos la certeza que antes tenía; *pero jamás dice que en caso de alguna duda y tratándose de guerra ofensiva el arbitraje no sea obligatorio, o que lo es sólo hipotéticamente.*

4. ¿De dónde ha procedido el atribuir a Molina una doctrina opuesta precisamente a la suya? De tres causas principalmente.

La primera es que el articulista vió en Molina la afirmación clarísima de que el arbitraje sería "consilium optimum...; credo tamen non teneri", y no advirtió las dos circunstancias exigidas por el mismo Molina para que no fuese obligatorio, que son las dichas en el párrafo anterior.

La segunda causa es la mala traducción de una frase latina de Molina, bien sencilla por cierto.

El P. Molina enseña que el arbitraje no es obligatorio en caso de certeza por ambas partes, sobre todo si de la guerra no se siguen males gravísimos distintos de los de la misma guerra, y si la certeza no se comienza a desvanecer, ya por sospechar que la parte contraria obra de buena fe al amenazar con la guerra, ya por temer que él mismo se puede equivocar, lo mismo que su adversario, *seque non minus posse decipi quam alteram*. Esta doctrina es cierta y nadie absolutamente la puede poner en duda.

La frase "*seque non minus posse decipi*" significa que él también puede equivocarse, que el error es posible en sí mismo como en el adversario. Pero el objetante la traduce: "y cuando no piense que él, más probablemente que el contrario, puede estar sujeto a error". Y así le hace decir al P. Molina que en caso *de duda* el arbitraje es obligatorio si la probabilidad de error es mayor en sí mismo que en el contrario; y que en este caso *de duda* el arbitraje *no es* obligatorio, sino de consejo, si la probabilidad de error en sí mismo es igual o menor que en el adversario. Doctrina a todas luces opuesta a la de Molina.

La tercera causa es el no haber aprehendido con claridad la trama sintáctica y lógica del parrafito en que se halla la doctrina incriminada. Entendida esa trama se desvanece toda oscuridad. Hela aquí:

Hace Molina la hipótesis de que ambas partes están ciertas de sus derechos, y pregunta qué se ha de hacer entonces. Responde que hay dos soluciones: una de fuerza, que es la guerra, lícita por ambas partes a causa de la ignorancia invencible, *si invincibiliter erret*; otra es pacífica, el arbitraje. Ulteriormente pregunta si es obligatorio el arbitraje en esas circunstancias, y responde, distinguiendo: será de mero consejo si de la guerra no se siguen males gravísimos distintos de los propios de la guerra y si no se comienza a desvanecer en alguno de ellos la certeza que antes tenía, la cual certeza se puede desvanecer, o por sospéchar que el adversario obra de buena fe al amenazar con la guerra, o por temer que él mismo se puede equivocar, como el adversario. Pero el arbitraje será *obligatorio*, a pesar de que permanezca la certeza invencible en ambas partes si de la guerra se hubieran de seguir males gravísimos distintos de los propios de la guerra, o si se comienza a desvanecer en alguno de ellos la certeza por alguno de los modos dichos.

De esta breve exposición aparece clara la doctrina de Molina. Es de *consejo* el arbitraje cuando ambas partes están ciertas de sus derechos, y esto si de la guerra no se siguen males gravísimos distintos de los propios de la guerra, o si no comienza a desvanecerse la certeza; pero es *obligatorio*, así en el caso de certeza, si se siguen males mayores que los de la guerra, como en el caso en que comience a desvanecerse la certeza

por alguno de los modos dichos. Pero jamás ha enseñado Molina que en caso *de duda* de la justicia de la guerra el arbitraje es de mero consejo, y sólo obliga si se siguen mayores males que los de la misma guerra, que es la doctrina que se le atribuye.

IV. *Guerra justa por ambas partes*.—La segunda tesis que se atribuye a Molina es que “admite la posibilidad de que la guerra sea justa por ambas partes a la vez, fuera incluso del caso de ignorancia invencible” (CT., 64, 165).

¿Enseña realmente esta doctrina Molina?

1. Trata del caso en que los dos contendientes tienen derechos probables a un objeto controvertido, pero uno de ellos es poseedor legítimo y el otro no. ¿Qué hacer en este caso? Responde Molina que el poseedor no está obligado a ceder todo el bien ni parte de él, porque “*melior est conditio possidentis*”; y el no poseedor no puede hacerle la guerra ni aun para ocupar una parte del bien controvertido. La razón es porque si el que no posee pudiera hacer lícitamente la guerra al que posee, se seguiría que podría haber una guerra lícita por ambas partes teniendo los dos el mismo conocimiento de la causa y sin ignorancia invencible. En efecto, si el no poseedor puede hacer la guerra para apoderarse del bien controvertido, con igual razón, o por mejor decir, con mayor razón podrá el poseedor hacer la guerra para defenderse. Y conceder esto sería conceder que puede haber una guerra justa por ambas partes, y esto es la mayor monstruosidad que se pueda decir. “*Si is qui est extra possessionem posset in dubio movere bellum adversus eum qui possidet, sequeretur, exsistente eadem cognitione in utroque bellantium de iustitia utriusque partis, dari bellum iustum ex utraque parte. Nam qua ratione is qui est extra possessionem, posset iuste rem illam bello occupare, eadem, imo longe maiori, posset eam defendere qui est in possessione illius...; id autem concedere, sane esset concedere iustum bellum formaliter et materialiter ex utraque parte, quo nihil absurdius affirmari potest*” (d. 103, nn. 3, 4).

Aquí afirma Molina clara y terminantemente que conceder la posibilidad de la guerra justa por ambas partes a la vez, fuera del caso de ignorancia invencible, es la mayor monstruo-

sidad que se pueda decir, que es la proposición precisamente opuesta a la que se le atribuye.

2. Más adelante trata el caso de duda por ambas partes, pero sin que haya legítimo poseedor. La solución es que en este caso el bien se ha de dividir pacíficamente entre los dos, y de ninguna manera les es lícito hacer la guerra para apoderarse de todo el bien controvertido. Porque si esto fuera lícito, podría haber guerra justa subjetiva y objetivamente por ambas partes, lo cual es monstruoso: "Si in eo eventu fas esset cuique eorum occupare sibi eam rem totam, daretur bellum iustum formaliter et materialiter ex utraque parte, quod est absurdum" (d. 103, n. 10).

De nuevo repite Molina clara y terminantemente que, cuando no hay ignorancia invencible, sino conocimiento dudoso de los propios derechos, es absurdo conceder que pueda haber guerra formal y materialmente justa por ambas partes, que es precisamente la proposición opuesta a la que se le atribuye.

3. Mas también concede el P. Molina que puede haber guerra justa por ambas partes, con las siguientes condiciones y restricciones: a), que ambas partes tengan certeza invencible de sus derechos y una de ellas esté en error invencible: "quodsi partes iudicio discordent, et utraque iudicet, semoto dubio (rem), ad se pertinere, tunc una sane *decipitur*, sed si invincibiliter erret..., erit bellum iustum ex utraque parte"; b), que será entonces justa la guerra por ambas partes, *formal* o subjetivamente, pero el derecho sólo estará *objetivamente* por una de ellas: "sed (bellum erit iustum) ex una (parte) formaliter et materialiter simul, ex altera vero formaliter tantum"; c), que permaneciendo esta certeza invencible por ambas partes, no se sigan de la guerra males gravísimos distintos de los propios de la guerra; porque entonces no será lícita la guerra por ambas partes, ni siquiera formalmente, sino que el conflicto necesariamente se ha de arreglar por medios pacíficos, como serían la transacción o el arbitraje: "quando gravissima alia mala prae-ter ordinaria belli inde non timeantur"; d), y, finalmente, será justa la guerra por ambas partes si no comienza a desvanecerse en alguno de ellos la certeza, *ya* por pensar que el otro obra de buena fe al amenazar con la guerra, *ya* por temer que



él mismo se puede equivocar; porque si se comienza a desvanecer la certeza de las maneras dichas, ya no será justa la guerra por ambas partes, ni siquiera subjetivamente; "quando neutra pars sibi persuaderet alteram procedere bona fide habereque bellum iustum saltem formaliter, seque non minus posse decipi quam alteram; quae enim pars utrumque horum sibi persuaderet, meo iudicio teneretur vel transactionem facere..., vel consentire ut iudicés arbitri eligentur, qui rem defini- rent" (ib.).

Aquí afirma Molina que la guerra puede ser justa por ambas partes, pero sólo en caso de ignorancia invencible, que es la proposición opuesta a la que se le atribuye.

4. Y ¿de dónde ha procedido el atribuir a Molina una doctrina precisamente opuesta a la suya también en esta parte? Las causas han sido exactamente las mismas que en la proposición anterior.

La primera es haber visto en Molina afirmada la posibilidad de la guerra justa por ambas partes, y esto con la aseveración propia del estilo de Molina, y no haber advertido las restricciones y condiciones en que este hecho se concede como posible, entre las cuales se cuenta precisamente la certeza invencible por ambas partes, o sea la ignorancia invencible por lo menos en una de ellas, "una quidem decipitur, sed si invincibiliter errét..."

La segunda causa es la mala traducción de la famosa frase "seque non minus decipi posse quam alteram", lo cual le ha hecho cometer el mismo contrasentido que en la proposición anterior, y le ha inducido a atribuir a Molina una doctrina que es la opuesta a la suya.

La tercera es el no haber aprehendido con claridad el orden sintáctico y lógico del párrafo en que se halla la doctrina inculminada.

#### CONCLUSIÓN

La doctrina expuesta se puede reducir a las conclusiones siguientes: 1.ª, Molina exige para la justicia de la guerra causas justas y graves, y de las cuales conste con entera certeza si

se trata de guerra ofensiva; 2.ª, Molina defiende *explícitamente* la obligación del arbitraje en varias circunstancias que él determina, e *implícitamente* defiende lo mismo en todos los casos en que haya duda por alguna de las partes, si la guerra es ofensiva, porque establece que semejantes conflictos se han de arreglar pacíficamente y jamás por la fuerza de las armas; 3.ª, la guerra justa por ambas partes, fuera del caso de ignorancia invencible, es una monstruosidad.

J. HELLIN, S. J.

*Facultad filosófica de Chamartín de la Rosa.*